

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**4-O-20**

0000159

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciocho horas y veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (f. 122); y vencido el mismo se ha recibido el informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 126 al 158).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra la señora \_\_\_\_\_, Asistente de Fracción de la Asamblea Legislativa, a quien se le atribuye la posible infracción de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre los días seis de febrero de dos mil diecisiete y catorce de enero de dos mil veinte —fecha de inicio oficioso de la investigación preliminar—, habría incumplido su jornada laboral comprendida entre las ocho y dieciséis horas en la Asamblea Legislativa, dedicándose a realizar funciones en el Consejo Ejecutivo Nacional (COENA) del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días seis de febrero de dos mil diecisiete y catorce de enero de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ laboró en la Asamblea Legislativa como Asistente de Fracción, asignada a la Fracción Parlamentaria del partido ARENA, siendo su jefe inmediato el Coordinador de dicho Grupo Parlamentario con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.; según consta en la certificación de los contratos de prestación de servicios personales suscritos respectivamente para los años dos mil diecisiete al dos mil veinte entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y la referida señora, y las resoluciones de prórroga de contratos relativos a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 89 al 113 y 131 al 143).

ii) De acuerdo al informe del señor \_\_\_\_\_, Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, las funciones de la señora \_\_\_\_\_ como Asistente de Fracción, entre otras, consistieron en apoyar al Grupo Parlamentario en reuniones de fracción por medio de la recolección y sistematización de información relacionada con la agenda legislativa; planificar y coordinar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, etc.; acompañar y dar seguimiento a reuniones de trabajo interinstitucionales según las necesidades del Grupo Parlamentario;

brindar acompañamiento técnico, metodológico y operativo a ciudadanos y peticiones ciudadanas; acompañamiento de actividades legislativas realizadas dentro de la circunscripción territorial correspondiente (f. 156).

iii) Según el informe del Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA la señora fue exonerada de registrar su asistencia por el sistema ordinario de marcación, de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No. 1829, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y dicho registro se realizaba por medio de hojas de control firmadas diariamente por la empleada en el Grupo Parlamentario.

Asimismo, indicó que en la institución no figura ningún reporte o señalamiento de ausencia o incumplimiento a su jornada laboral por parte de la investigada durante el período indagado (f. 156).

iv) Consta en el memorándum suscrito por el Gerente de Operaciones Legislativas que durante el período comprendido del seis de febrero de dos mil diecisiete al catorce de enero de dos mil veinte, no se registró ninguna misión oficial al exterior del país por parte de la señora (f. 157).

v) De acuerdo a los informes del ingeniero Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del partido ARENA (COENA), de fechas veintisiete de octubre y doce de noviembre, ambas fechas de dos mil veinte, durante el período comprendido entre el seis de febrero de dos mil diecisiete y el catorce de enero de dos mil veinte, la señora prestó servicios profesionales al partido ARENA, de asesoría y coordinación de las Asambleas Generales o Asambleas Extraordinarias del instituto político; así como para la realización de eventos tales como rifas y cenas para recaudación de donaciones; aclarando que tales servicios fueron solicitados y contratados de forma verbal (fs. 148 y 152).

vi) El Presidente del COENA señaló que dicho instituto político no posee un registro de las fechas y horas en las que fueron brindadas las asesorías y coordinaciones por parte de la señora ; ya que no debía cumplir con un horario, asistencia o permanencia y tampoco tenía asignado un lugar de trabajo; sin embargo, indicó que los eventos en los que la investigada prestó sus servicios fueron celebrados durante fines de semana o a partir de las dieciocho horas, por tratarse de cenas o actividades que se realizan durante la noche (f. 151).

**III.** A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, según la documentación administrativa obtenida y en particular el informe del Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, durante el período comprendido entre los días seis de febrero de dos mil diecisiete y catorce de enero de dos mil veinte, la señora laboró para la Asamblea Legislativa,

desempeñando el cargo de Asistente de Fracción, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Asimismo, se ha determinado que la señora \_\_\_\_\_ fue exonerada de registrar su asistencia en el sistema ordinario de marcación, y dicho registro se realizaba por medio de hojas de control firmadas diariamente por la empleada en el Grupo Parlamentario; sin que en la institución conste algún reporte o señalamiento de ausencias o incumplimientos a la jornada laboral de la investigada durante el período objeto de indagación (f. 156).

Por otra parte, se ha establecido que durante el período investigado, el partido político ARENA contrató de forma verbal los servicios de la señora \_\_\_\_\_ para asesoría y coordinación de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias realizadas por el partido, así como para el desarrollo de eventos como rifas y cenas para recaudación de donaciones, actividades que según el Presidente del COENA se realizaron en días y horas inhábiles, es decir, en fines de semana o en horario posterior a las dieciséis horas (fs. 148 al 153).

Así, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no se obtuvieron elementos probatorios que reflejen que la señora \_\_\_\_\_ se haya ausentado de la jornada laboral que debía cumplir en la Asamblea Legislativa para realizar alguna actividad laboral en el partido ARENA.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora \_\_\_\_\_.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, por lo que no es posible la continuidad del procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra la señora  
, por las razones expuestas en el considerando III de la presente  
resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2